



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Juan Daniel Romero Alvarado
Ejecutado: Pablo Enrique Romero Rueda
Radicación: 2021-00204

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado el 13 de octubre del año que avanza, de manera personal como obra en autos, se corrió el traslado del mismo la parte demandada, allegó contestación recibida mediante apoderado judicial en forma extemporánea, siendo, así las cosas, esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

Los sujetos procesales, llevaron a cabo audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Girardot –Centro de conciliación, el día 14 de agosto de 2019, donde se acordó la cuota de alimentos para su hijo **JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO** la suma de \$650.000, con sus respectivos incrementos de acuerdo al IPC, más los gastos de estudio en partes iguales, el vestuario en junio y diciembre por un valor de \$ 500.0000.

Pretende el demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por el valor adeudado hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de **JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO** y en contra de su progenitor **PABLO ENRIQUE ROMERO RUEDA**, “adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **DIECISEIS MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$16.003.470,00)**

El demandado **PABLO ENRIQUE ROMERO RUEDA**, fue notificado de manera personal el día 13 de octubre del año en curso, haciéndole entrega del traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda.

Dentro del traslado el demandado presentó contestación mediante apoderado judicial, la cual fue recibida en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio el demandado PABLO ENRIQUE ROMERO RUEDA, dejó de sufragar las cuotas alimentarias al joven JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO, como se había acordado en la Conciliación base de esta acción y no cubrió la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado presentó excepciones previas, contestó la demanda, allegando con ella soportes de los pagos realizados a la obligación a aquí ejecutada de manera extemporánea.

Con todo lo anterior, se presumen como ciertos en forma parcial los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias del joven JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 14 de agosto de 2019 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre las partes el día 14 de agosto de 2019 ante la Cámara de Comercio de Girardot –Centro de conciliación, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria a la parte ejecutante, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni formuló excepción que conduzca a la terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOSM/CTE (\$16.003.470,00)**, las que sigan surgiendo y las costas, a cargo del demandado **PABLO ENRIQUE ROMERO RUEDA**, y a favor **JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO**.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 480.104,00**, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO** y en contra **PABLO ENRIQUE ROMERO RUEDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta en la liquidación del crédito los abonos reportados por la parte demandada, en los documentos allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$ **480.104,00** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, como apoderado judicial del ejecutado de conformidad con el poder conferido para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903c7a64fd19e060528bdafe2deb1f41a9d1a2a2fb0d8b6ee0e7fb6e09766bb**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>